

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001020170033010

Causantes: Luis Alejandro Muñoz Fandiño

REGULACIÓN HONORARIOS - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado **JULIO CÉSAR ZÁRATE TORRENEGRA** contra la providencia del 1º de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se rechazó una regulación de honorarios.

ANTECEDENTES:

El rechazo del incidente de regulación de honorarios se realizó al amparo del artículo 76 del C.G. del P. (PDF 02). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 03), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 14 de marzo de 2023 (PDF 08). El expediente no fue remitido antes, atendiendo a lo informado en la respectiva constancia secretarial (PDF 11).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación. Las razones son las siguientes:

1. Señala el artículo 76 del C.G. del P.:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

2. Como bien se aprecia, la competencia del juez cognoscente de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados requiere como presupuesto insoslayable la revocación expresa del poder o el nombramiento de otro abogado. No procede cuando la terminación del poder tiene como causa la renuncia del apoderado.

Sobre la temática ha orientado la jurisprudencia:

“3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto. b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma. c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó. d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación.

Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder. f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»¹" (subrayas fuera del texto original) (CSJ, auto AC869-2019).

3. Señala el recurrente que la regulación de honorarios al amparo del artículo 76 del C.G. del P., se sujeta a la terminación del poder, lo que bien puede suceder por revocatoria o por renuncia. Tal postura no tiene asidero, según así ya lo dejó decantado la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Sostiene el actor que el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil quebranta el derecho a la igualdad de los abogados que renuncian al poder, en razón de que no les permite acudir al trámite incidental, dentro del proceso en curso, para que el juez regule sus honorarios, como si les permite hacerlo a los abogados que concluyen su labor, anticipadamente, por causa de la revocatoria del poder. Para el efecto señala que unos y otros se encuentran en la misma situación de hecho, debido a que ambos requieren que sus honorarios sean determinados.

Y la Vista Fiscal no encuentra ningún problema en que dicho trámite lo puedan intentar cualesquiera de los abogados que terminan su labor de representación y asistencia a una de las partes intervinientes en el proceso civil, sin que para el efecto importe que dicha labor haya concluido por renuncia o por revocación.

¹ CSJ AC, de 31 de mayo de 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 29 de enero de 2015, Rad. 1995-2015-01.

Para adelantar el juicio de igualdad propuesto se requiere, previamente, establecer, si, como lo afirma el actor, todos los abogados que concluyen su actividad estando en curso el proceso para el que se les otorgó poder de representación, se encuentran en la misma situación, simplemente, porque todos requieren que el juez regule el monto de los honorarios, a los que tienen derecho por la labor realizada.

Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual

contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación". (CC, sentencia C-1178 de 2001).

4. A la luz de las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales, emerge el acierto de la providencia recurrida. El apoderamiento del abogado **JULIO CÉSAR ZÁRATE TORRENEGRA** terminó por la renuncia al poder que le otorgó el señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, aspecto no discutido. Por tanto, no se cumple uno de los presupuestos que regula el trámite incidental, luego la consecuencia condigna a dicha situación es su rechazo de plano, como en efecto ocurrió.

5. No habrá condena en costas ya que no aparecen causadas, en la medida que la réplica al recurso de apelación venció en silencio.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1º de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se rechazó una regulación de honorarios.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.



Expediente No. 11001311001020170033010
Causante: Luis Alejandro Muñoz Fandiño
REGULACIÓN HONORARIOS

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849e1bffbacc06b01a31b88b581a6a64d0047d4caf96223603bd7d036d3a4f10**

Documento generado en 04/09/2024 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>